

Expediente: **2899/99-I27**
Carátula: **COOP.DE PRODUCTORES AGRARIOS DE TUCUMAN LTDA. S/ Z- QUIEBRA**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 2**
Tipo Actuación: **CONCURSAL - INTERLOCUTORIAS CON FD**
Fecha Depósito: **18/02/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
27127346866 - MENA, CELINA MARIA-SINDICO
90000000000 - JIMENEZ, ADRIANA-SINDICO
20186098979 - JIMENEZ, FRANCISCO MANUEL-INCIDENTISTA
90000000000 - COOPERATIVA DE PRODUCTORES AGRARIOS DE TUC.(COOPRATUC), -FALLIDO/A

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 2

Juzgado Civil y Comercial Común I° Nominación

ACTUACIONES N°: 2899/99-I27



H102325367019

AUTOS: "COOP.DE PRODUCTORES AGRARIOS DE TUCUMAN LTDA. s/ Z- QUIEBRA" Expte. N° 2899/99-I27

San Miguel de Tucumán, febrero de 2025.

Y VISTOS: Para resolver el incidente de caducidad interpuesto por el incidentita,

CONSIDERANDO:

Mediante presentación digital de fecha 04/12/2024 el incidentista Francisco Manuel Jimenez, interpone caducidad de instancia del incidente de caducidad deducido por Sindicatura.

Manifiesta que Sindicatura en fecha 25/10/2023 promueve la caducidad del presente incidente a lo cual el Juzgado decreta su traslado por decreto del 27/10/2023. Afirma que desde entonces y hasta la actualidad la sindicatura no ha realizado ningún tipo de actividad procesal destinada a impulsar su petición, por lo que transcurrido el plazo previsto en la ley para que se declare la caducidad.

Corrido el pertinente traslado de ley, en fecha 12/12/2024 lo contesta Sindicatura, solicitando su rechazo. Indica, que ante cualquier incidencia que deduzca la contraria en este proceso de verificación tardía de créditos, el actor en autos (Jimenez), si se considera con derecho, no debe dudar en procurar su rápida solución, y si por contrario, le asiste razón a la contraria la lealtad procesal le exige el reconocimiento de esta razón, y no es aconsejable permitirle la especulación con la perención de instancia.

Aduce que el incidente principal ya se encontraba caduco, y por ello el presente incidente deviene en abstracto.

En fecha 30/12/2024 la Fiscalía Civil y Comercial de la 1 Nominación emite dictamen. Afirma que del análisis efectuado en estos autos surge que entre las fechas 25/10/2023 y 04/12/2024, se cumple con el plazo de tres meses que establece el art. 277 de la Ley 24522, por lo que opina que se debe hacer lugar a la caducidad interpuesta.

Así, pasa el expediente a despacho para resolver.

1. Caducidad de instancia. Cabe señalar que "La caducidad de instancia constituye otro de los modos anormales de terminación del proceso y tiene lugar cuando en el lapso establecido por la ley no se lleva a cabo ningún acto de impulso procesal. Se basa en el principio dispositivo, cuya característica esencial es que el proceso no sólo se inicia sino que además avanza y se desenvuelve en virtud de la voluntad de las partes. Por ello quien da vida a un proceso contrae la carga de urgir su resolución y sustanciación (Serantes Peña - Palma CPCCN Comentado, T.I, p.713)". (Marcelo Bourguignon - Juan C. Peral - Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán, Concordado, Comentado y Anotado - T.I A, Pág.749).

En el presente caso, el incidentista plantea el presente incidente de caducidad de instancia, el incidente de caducidad de instancia interpuesto por Sindicatura, ya que considera que transcurrió el plazo legal (tres meses) para que se urgiera el proceso conforme el art. 277 LCQ. Por su parte, Sindicatura indica que el incidente ya se encontraba caduco, antes del planteo efectuado por su parte.

2. Análisis del asunto. Visto lo dictaminado por la Fiscalía Civil, se dará al caso la solución que allí se propicia.

En efecto, de las constancias del presente incidente surge que, en fecha 25/10/2023 Sindicatura dedujo incidente de caducidad del presente incidente de verificación tardía. En fecha 27/10/2023 de ordenó correr traslado del incidente de caducidad al incidentista y a la fallida, y desde allí hasta la interposición del planteo de caducidad por parte del incidentista, no se evidencian ninguna actuación impulsoria del incidente. Así pues, es que desde la fecha señalada 27/10/2023, y la de interposición del planteo de perención del incidente de caducidad, transcurrió con creces el plazo de tres meses para que el incidentista impulsara proceso.

Atento a lo señalado cabe puntualizar que la deducción de un incidente importa una demanda incidental, quién lo deduce asume el rol de parte actora, y toma en consecuencia a su cargo los deberes le son inherentes a su carácter.

Sin perjuicio de las facultades conferidas al órgano judicial (impulso de oficio), parte que da vida al proceso, a una etapa o instancia incidental, es el interesado quién debe asumir la carga de urgir su desenvolvimiento.

La doctrina tiene dicho que "Debe destacarse que el fundamento del instituto se encuentra en el hecho objetivo de la inactividad prolongada - Chiovenda "Principios", T II Pág. 384-; Podetti señala que la caducidad de la instancia tiene un fundamento que es de interés privado y de interés público, intereses que deben armonizarse en toda buena ley procesal. El fundamento no es otro que evitar la prolongación indefinida de los pleitos y el objeto de estimular la actividad de los litigantes con la amenaza de aniquilamiento del proceso y por este medio lograr la celeridad en el trámite ("Tratado de los Actos Procesales" Pág. 344).

Estimo pertinente destacar que el interesado debe actuar diligentemente y realizar las gestiones o trámites necesarios para ejercer su derecho. No se debe olvidar que la actuación del Órgano Judicial no releva a las partes de la realización de los actos necesarios para urgir su cumplimiento, que, por lo demás, puede suplirse mediante una adecuada actuación procesal. Así, la actuación o no del Órgano Judicial no excusa la participación de las partes en el impulso y desarrollo del proceso, conforme a la vigencia ineludible del principio dispositivo que señala que corresponde a las partes cooperar e instar el proceso en todo su contenido y desarrollo, y en cada una de sus etapas e instancias.

En consecuencia, corresponde hacer lugar al planteo efectuado por el incidentista, y declarar la caducidad de instancia del incidente de caducidad interpuesto por Sindicatura en fecha 27/10/2023.

3. Costas. En cuanto a las costas, atento al principio objetivo de la derrota, y conforme lo regido por el art. 61 CPCCT, las mismas se imponen a la fallida vencida.

4. Honorarios. Resérvese para pronunciar sobre los estipendios profesionales en su oportunidad.

Por ello,

RESUELVO:

1. HACER LUGAR al incidente de caducidad de instancia interpuesto por el incidentista. En consecuencia, declárase perimido el incidente de caducidad interpuesto por Sindicatura el 27/10/2023.

2. COSTAS como se consideran.

3. HONORARIOS, oportunamente.

HAGASE SABER.

Dr. Pedro Esteban Yane Mana

Juez Civil y Comercial Común de la I° Nominación

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial Nro. 2

Actuación firmada en fecha 17/02/2025

Certificado digital:

CN=YANE MANA Pedro Esteban, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20178601580

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.